

**ARCHIVA DENUNCIA DEL SERVICIO NACIONAL DE  
PESCA Y ACUICULTURA QUE INDICA, ID 67-XI-2022.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°1435/2024**

**Santiago, 21 de agosto de 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA  
PRESENTADA**

**1.** Con fecha 26 de mayo de 2022, esta Superintendencia recibió el Oficio Ord. N°02524/2022, de 26 de mayo de 2022, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, mediante el cual se remitió el “Informe de Denuncia. Centro de Cultivo de Salmones ‘CES Benjamín 747’, Registro Nacional de Acuicultura N° 110670”. Esta denuncia fue ingresada al Sistema de denuncias de esta Superintendencia con el identificador 67-XI-2022.

**2.** La denuncia referida da cuenta de los resultados de una actividad de fiscalización realizada en el CES BENJAMÍN 747 RNA 110670 (en adelante e indistintamente, “CES BENJAMÍN 747”), cuyo titular es Cultivos Yadrán S.A.<sup>1</sup>, rol único tributario número 96.550.920-8.

<sup>1</sup> Se tiene a la vista la Resolución Exenta N°115, del 29 de mayo de 2013, de la Comisión Regional de Evaluación Ambiental de la región de Aysén, que da cuenta del cambio de titularidad de la RCA asociada al CES Benjamín 747.



3. La operación del CES en cuestión se encuentra autorizada por las resoluciones de calificación ambiental (“RCA”) señaladas en la siguiente tabla:

**Tabla N° 1 – RCA del CES BENJAMÍN 747**

| Nombre del proyecto  | Resolución de Calificación Ambiental   |
|--|--|
| “CES Isla Benjamín Sec. 4 Sur, Pert. N°201111747”  | Resolución Exenta N°210/2005 de fecha 28 de abril de 2005, Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Aysén.     |
| “Modificación de biomasa en centro de cultivo de salmónidos sur Isla Benjamín S3, XI región.”  | Resolución Exenta N°517/2008 de fecha 9 de septiembre de 2008, Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Aysén. |
| “Modificación al manejo de mortalidad mediante un sistema de ensilaje en C.E.S Isla Benjamín Sector 4 Sur XI región Ensilaje CES Benjamín Sector 4 Sur”. | Resolución Exenta N° 372/2011 de fecha 28 de julio de 2011, Comisión de Evaluación XI región de Aysén.                     |

**Fuente:** Informe denuncia

4. La concesión marítima fue otorgada por la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas (o antiguamente, Subsecretaría de Marina) del Ministerio de Defensa Nacional al titular mediante resolución N° 1494, de fecha 27 de octubre de 2005, en la cual se establecen las coordenadas de los vértices del área total concedida.

5. Las resoluciones de calificación ambiental consideran, al determinar la ubicación del proyecto, las coordenadas de los vértices de la concesión de acuicultura solicitada. El otorgamiento de dicha concesión por parte de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas es requisito indispensable para la ejecución de actividades de acuicultura en un bien nacional. La evaluación ambiental y la determinación del área de influencia de estos proyectos considera la ubicación de todos los elementos asociados a la actividad acuícola dentro de los límites de esta concesión,<sup>2</sup> razón por la cual esta Superintendencia es competente para fiscalizar el posicionamiento de las estructuras de los CES, adoptar las medidas necesarias para contribuir al cumplimiento ambiental, e iniciar los procedimientos sancionatorios cuando corresponda.

6. Por medio de su denuncia, el denunciante informó sobre el muestreo INFA de fecha 20 de octubre de 2021, a partir del cual se determinó la presencia de dos módulos de cultivo desplazados fuera del área de la concesión otorgada y establecida en su respectiva RCA, uno con un desplazamiento de 40 metros y el otro con un desplazamiento de 58 metros, respectivamente. En función de ello, se determinó la presencia de estructuras de cultivo emplazada fuera del área de la concesión otorgada y establecida en su correspondiente RCA, por haberse registrado un desplazamiento superior a 50 metros en uno de los módulos de cultivo.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Servicio de Evaluación Ambiental. “Guía para la Descripción de Proyectos de Engorda de Salmónidos en Mar en el SEIA”. Página 29.

<sup>3</sup> El Servicio aplicó el margen de tolerancia de 50 metros, establecido en la Resolución N°3612 de 2009, que fija las metodologías para elaborar la caracterización preliminar del sitio (CPS) y la Información Ambiental (INFA).



**Tabla N° 2 – Desplazamiento de módulos de cultivo respecto al área de la concesión otorgada**

| <b>Estructura</b> | <b>Posicionamiento constatado fuera de la concesión</b> |
|-------------------|---|
| Módulo de cultivo | 40 metros   |
| Módulo de cultivo | 58 metros   |

**Fuente:** Informe denuncia

7. La denuncia y antecedentes de fiscalización señalados se encuentran recogidos en el Informe de Fiscalización Ambiental, contenido en el expediente DFZ-2022-1581-XI-RCA, que fue derivado desde la División de Fiscalización a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, con fecha 26 de enero de 2024.

## **II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA.**

8. Los antecedentes señalados fueron objeto de análisis por parte de la División de Sanción y Cumplimiento, con miras a determinar la evolución y estado actual de los hallazgos detectados y su mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio.

9. Como parte integral de la estrategia para abordar los casos de posicionamiento de estructuras de Centros de Engorda de Salmones, esta Superintendencia utiliza imágenes satelitales provenientes de plataformas orbitales del Programa Copernicus de la Agencia Espacial Europea (ESA). Específicamente, se utilizan imágenes provenientes de las misiones Sentinel 1 del tipo Radar de Apertura Sintética (SAR) y de las misiones Sentinel 2 de tipo ópticas multiespectrales, disponibles desde octubre de 2014 y desde junio de 2015, respectivamente. La selección de las imágenes está asociada a su disponibilidad y calidad en el periodo analizado.

10. Las imágenes de tipo SAR de los satélites Sentinel 1 permiten establecer el posicionamiento de los CES (jaulas con peces y estructuras flotantes relacionadas) mediante el análisis del coeficiente de retrodispersión en las polarizaciones vertical-vertical (VV) y vertical-horizontal (VH) con independencia de las condiciones climáticas y de iluminación. Para esto utilizan imágenes de nivel 1 GRD IW HR<sup>4</sup> de 10 metros de resolución espacial

<sup>4</sup> Imágenes Ground Range Detected Interferometric Wide Swath de alta resolución, descritas en la siguiente URL: <https://sentinels.copernicus.eu/web/sentinel/technical-guides/sentinel-1-sar/products-algorithms/level-1-algorithms/ground-range-detected/iw>



preprocesadas.<sup>5</sup> Por último, para el análisis de las imágenes se utiliza un algoritmo de visualización de falso color SAR publicado por (Luongo, 2019)<sup>6</sup>.

**11.** Por su parte, las imágenes ópticas de los satélites Sentinel 2 utilizadas corresponden a imágenes satelitales multiespectrales, de nivel 1C que expresan la reflectancia en el tope de la atmósfera (TOA) mediante un proceso de corrección radiométrica y posteriormente armonizadas.<sup>7</sup> Estas imágenes poseen una resolución espacial de 10 metros en las bandas de rango visible<sup>8</sup> y poseen una resolución temporal de 5 días, combinando Sentinel 2A y Sentinel 2B, es decir, revisitan el mismo lugar cada 5 días.

**12.** Con la herramienta descrita, esta Superintendencia, en función de su potestad fiscalizadora de cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental, ha verificado el posicionamiento de las estructuras de cultivo del CES BENJAMÍN 747 en el tiempo transcurrido desde la denuncia, y cuyos resultados constan en los Informes Técnicos de Fiscalización Ambiental, disponibles en la plataforma SNIFA:

- DSI-2022-761-XI-RCA, cuyos periodos evaluados fueron noviembre a diciembre de 2021, febrero a marzo de 2022, mayo a junio de 2022 y agosto a septiembre de 2022,
- DSI-2023-664-XI-RCA, cuyos periodos evaluados fueron noviembre a diciembre de 2022, marzo – abril de 2023 y julio a agosto de 2023.

**13.** En las actividades de fiscalización desarrolladas y publicadas en los informes antes descritos, no se observaron módulos de cultivo total o parcialmente fuera<sup>9</sup> del área de concesión en las imágenes representativas de dichos periodos.

**14.** Por otra parte, el IFA DFZ-2022-1581-XI-RCA, disponible en la plataforma SNIFA, da cuenta de la fiscalización llevada a cabo por la SMA, con un análisis de posicionamiento realizado por la herramienta de desarrollo propio DGI-SMA, sobre Google Earth Engine y basado en imágenes satelitales multiespectrales. En virtud de este análisis se constató que las estructuras se encontraban al interior del área de concesión y no sobrepasan el margen de los 50 metros de distancia.

**15.** Posteriormente, a partir de las fiscalizaciones periódicas realizadas por esta Superintendencia, las cuales constan en los Reportes de análisis de ubicación de los CES, correspondientes a los periodos enero-febrero y abril-mayo, ambos del año 2024, y notificados al titular en abril y julio respectivamente, se evidencia que en el

<sup>5</sup> El preprocesamiento de las imágenes corresponde, en este caso, a la remoción de ruido termal, calibración radiométrica y corrección topográfica con el modelo de elevación digital SRTM de 30 metros de resolución espacial.

<sup>6</sup> Disponible en la URL: [https://custom-scripts.sentinel-hub.com/custom-scripts/sentinel-1/sar\\_false\\_color\\_visualization/](https://custom-scripts.sentinel-hub.com/custom-scripts/sentinel-1/sar_false_color_visualization/)

<sup>7</sup> Imágenes descritas en la siguiente URL: [https://developers.google.com/earth-engine/datasets/catalog/COPERNICUS\\_S2\\_SR\\_HARMONIZED](https://developers.google.com/earth-engine/datasets/catalog/COPERNICUS_S2_SR_HARMONIZED)

<sup>8</sup> Bandas 2, 3 y 4, asociadas al espectro del azul, verde y rojo, respectivamente.

<sup>9</sup> En los casos de CES que registraron presencia de módulos de cultivo, se analizó si estos se encontraban dentro o fuera del área concesionada, con un margen de tolerancia de 50 metros.



primer periodo, no se observaron estructuras de cultivo dentro del área de concesión autorizada, y en el segundo periodo, se evidenció que las estructuras evaluadas se encuentran dentro del área de concesión otorgada.

**16.** No obstante lo anterior, mediante la Carta N° 07, de fecha 01 de febrero de 2024, se envió una carta de advertencia al titular del CES BENJAMÍN 747, informando sobre el anterior registro de un desplazamiento menor de un módulo de cultivo detectado, y requiriendo que siempre se ajuste al área de concesión correspondiente a las coordenadas establecidas en la RCA.

### III. DECISIÓN DE ARCHIVO DE DENUNCIA

**17.** En el ejercicio de la potestad sancionatoria, y considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental, la SMA tiene el deber de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, consagrado en los artículos 3° y siguientes de la Ley N° 18.575. Así, es posible sostener que el legislador le ha conferido a este organismo la atribución de fiscalizar el cumplimiento de las RCA y, en forma exclusiva, la de ejercer la potestad sancionatoria cuando, a su juicio, existe mérito suficiente para ello.

**18.** En armonía con lo expuesto, así como a lo dispuesto por la Contraloría General de la República<sup>10</sup>, debe entenderse que en el ejercicio de las atribuciones que el legislador ha entregado a esta SMA, debe existir cierto margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras como, asimismo, para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y un fundamento racional. En este mismo sentido, el Tercer Tribunal Ambiental ha reconocido, en virtud de la eficiencia y eficacia, que la SMA cuenta con un espacio para ponderar sobre el inicio o no de un procedimiento sancionatorio, teniendo los motivos racionales, y mientras que la decisión que así lo determine se encuentre justificada en el marco del interés público<sup>11</sup>.

**19.** Con base en lo anterior, y en vista de los antecedentes de fiscalización expuestos y el marco normativo descrito, se concluye respecto de los hechos denunciados, que no existe mérito suficiente para ejercer la potestad sancionatoria de esta Superintendencia, por cuanto los hallazgos se encuentran subsanados por parte del titular. Lo

<sup>10</sup> Dictámenes N° 6.190, de 2014, N° 4.547, de 2015, N° 13.758, de 2019, y N° 18.848, de 2019, todos de la Contraloría General de la República.

<sup>11</sup> Sentencia de 31 de enero de 2023, dictada por el Tercer Tribunal Ambiental en la causa Rol R-47-2022, considerando trigésimo sexto y siguientes, en relación al proyecto "Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis".



anterior consta, respecto a las estructuras de apoyo, en los Reportes de análisis de ubicación de los CES, notificados al titular en abril y julio de 2024, respectivamente.

**20.** Conforme con lo señalado, en lo resolutivo, se procederá a archivar las denuncias referidas. Con todo, esta conclusión no obsta el ejercicio de la potestad sancionatoria de esta SMA en el futuro, en base a los antecedentes obtenidos a partir de la fiscalización permanente de la operación del CES a futuro, o de nuevas denuncias que puedan ser presentadas.

#### RESUELVO:

**I. ARCHIVAR** la denuncia ingresada con fecha 26 de mayo de 2022 por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, respecto del CES BENJAMÍN 747, RNA N° 110670, de la empresa Cultivos Yadrán S.A., ID 67-XI-2022 en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

**II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince hábiles, contados desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880,** al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, domiciliado en calle Caupolicán N°653, comuna de Puerto Aysén, XI región, Chile.

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

GTP/CAC

**Adjunto:**

- Reporte posicionamiento CES periodo enero-febrero 2024.
- Reporte posicionamiento CES periodo abril-mayo 2024.

**Notificación:**

- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura Aysén, domiciliado en calle Caupolicán N°653, comuna de Puerto Aysén, XI región, Chile.

**C.C:**

- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Oficina Regional de Aysén, SMA.
- Fiscalía SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

